



Decreto N° 4.213

16 de enero de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado y de conformidad con los artículos 46, 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Vista la situación de emergencia generada por los sucesos meteorológicos ocurridos en los últimos años y el colapso del viaducto que ocasionó la interrupción de la principal vía de comunicación hacia y desde el Estado Vargas, repercutiendo todo esto negativamente en el ámbito económico y social de su población.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país tiene la facultad de conceder exoneraciones de tributos, así como prórrogas para el pago de obligaciones no vencidas.

DECRETA

Capítulo I
Disposición General

Artículo 1°. Se concede la exoneración del pago de los siguientes impuestos:

1. Del Impuesto Sobre la Renta, a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Estado Vargas, por los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos en virtud de actividades empresariales o profesionales independientes realizadas en la jurisdicción del Estado Vargas.
2. Del Impuesto al valor agregado, por las ventas y prestaciones de servicios que realicen las personas naturales y jurídicas que se encuentren domiciliadas en la jurisdicción del Estado Vargas.

Capítulo II
De la exoneración del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 2°. Los beneficiarios señalados en el numeral 1 del artículo anterior deberán presentar declaración anual de los enriquecimientos netos, sean estos gravados, exentos o exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3°. No estarán exonerados los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las personas naturales y jurídicas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 1° del presente Decreto, fuera de la jurisdicción del Estado Vargas, así como aquellos de fuente extraterritorial.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Tributario, los beneficiarios de la exoneración prevista en el numeral 1 del artículo 1° del presente Decreto, disfrutaran de una prórroga de sesenta (60) días continuos contados a partir del vencimiento del lapso para declarar y pagar el impuesto sobre la renta. Esta prórroga solo será aplicable a los ejercicios culminados con anterioridad al 01 de enero de 2006, en los cuales no haya vencido el lapso para presentar la declaración definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III Del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 5°. No estarán exoneradas del impuesto al valor agregado, las operaciones de ventas de los siguientes bienes muebles:

- a) Vehículos automotores, motocicletas, naves, aeronaves y buques, así como sus partes, piezas, accesorios o repuestos, a excepción de que aquellas que se encuentren beneficiados de otros regímenes exoneratorios del impuesto al valor agregado.
- b) Equipos electrodomésticos, de audio, video y de telefonía móvil celular, de comunicación personal, así como sus accesorios.
- c) Equipos, partes, piezas y accesorios de computación.
- d) Bebidas alcohólicas.
- e) Bienes de capital, materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería y calefacción, así como la venta de pinturas, barnices y lacas, vidrios y objetos de vidrio, efectuadas a contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado no domiciliados en la jurisdicción del Estado Vargas.

A tal fin se entiende por bienes de capital: las máquinas, aparatos, instrumentos, dispositivos y artefactos, así como sus combinaciones, que formen un sólo cuerpo o constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos, conductores o de otro modo) concebidas para realizar conjuntamente una función determinada o dos o mas funciones diferentes, alternativas o complementarias, susceptibles de depreciación en un tiempo no menor de tres (3) años, de cuya utilización repetida en un proceso productivo se obtiene un bien tangible, sin que este proceso modifique su naturaleza.

- f) Venta de relojes y artículos de joyería.
- g) Los señalados en el artículo 61 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 6°. La evaluación periódica referida en el artículo 65 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Área	Ponderación
Mantenimiento o aumento	

de la comercialización de bienes y prestaciones de servicios.	15%
Mantenimiento o aumento de los niveles de empleo directo.	15%
Índice de Desarrollo Humano	70%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

Artículo 7°. El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

Artículo 8°. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables determinadas según la naturaleza propia del beneficio.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el beneficio de exoneración aquí concedido. Este rango relevante se ubicará entre cien y setenta y cinco por ciento (100%-75%); sin embargo, esto estará sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a 0%.

El cumplimiento de estos rangos, podrá estar sujeto a flexibilidad al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable a los beneficiarios de esta exoneración o por causa fortuita y fuerza mayor se incida en el desempeño de la actividad exonerada. En estos casos, se establece un máximo de un (1) año para compensar el rezago presentado en el año evaluado.

Artículo 9°. La evaluación deberá realizarse anualmente, por parte del Ministerio de Finanzas por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 10. Quedaran excluidos del beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 6°, 7° y 8° del presente Decreto.

Capítulo IV Disposiciones Comunes

Artículo 11. En ningún caso, los beneficiarios de esta exoneración, se encuentran eximidos del cumplimiento de los deberes formales establecidos en la normativa legal vigente.

Artículo 12. El incumplimiento de cualquier obligación tributaria, material o formal, acarreará la pérdida del beneficio a partir del ejercicio o período fiscal en el que se haya constatado el incumplimiento.

Artículo 13. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, el domicilio fiscal será aquel que conste en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) para el momento de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Capítulo V Disposiciones Finales

Primera. Las operaciones exoneradas conforme a lo dispuesto en este Decreto, que al momento de su entrada en vigencia disfruten de alguna exoneración prevista en otros Decretos, continuarán rigiéndose por las condiciones y requisitos establecidos en estos últimos.

Segunda. El plazo máximo de duración de las exoneraciones establecidas en el presente Decreto, será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Tercera. El Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día del primer mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En materia de Impuesto Sobre la Renta, la exoneración aquí prevista se aplicará a los ejercicios que se inicien a partir del 31/12/2005.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACKELINE COROMOTO FARIA PIENDA

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

JURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO



Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN